

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la anterior demanda de la Seguridad Social promovida por la señora **MARÍA DOLORES GIRALDO DE GÓMEZ** contra la **CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA. COSMITET LTDA.** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Rad. 2022-182)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 809

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la **Dra. LEIDY LORENA PATIÑO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.821.236 y portadora de la T.P. 267.266 para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

En el presente conflicto de la seguridad social, pretende la demandante que por parte de las demandadas se le reconozca y paguen los gastos médicos que debió asumir por concepto de la atención de urgencias y hospitalización en la Clínica Country y las consultas ortopédicas, terapias físicas y retiro de material de osteosíntesis que se le hicieron en el Instituto Integrado de Consultas SAS – IMI SAS.

En los hechos de la demanda manifiesta la actora que se encuentra afiliada al “**régimen especial**” en salud del Magisterio con COSMITET LTDA. (hecho 1).

La Ley 712 de 2001 reformó el procedimiento laboral y desde entonces, se otorgó a la jurisdicción laboral la competencia de los asuntos

atinentes a la seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del régimen, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos objeto de controversia. Así quedó estipulado en el numeral 4º del artículo 2º de dicha preceptiva legal.

A partir de esta modificación, han sido muchas las controversias suscitadas en torno a la competencia para conocer de los asuntos atinentes a la seguridad social, especialmente en materia de pensiones. Empero, ya la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han sido uniformes en determinar los casos en los cuales no es la justicia ordinaria en la modalidad de la seguridad social, sino la contenciosa administrativa la competente para dirimir algunos de estos conflictos.

Así las cosas, cuando quiera que el conflicto se presente entre una entidad del régimen de seguridad social, bien sea en materia pensional o en asuntos de salud, entre una de las entidades del régimen de seguridad social y sus afiliados o beneficiarios, la competencia es de la justicia laboral y de la seguridad social, sin que haya necesidad de entrar a determinar la naturaleza del vínculo que ató al trabajador o servidor público con su empleador.

De tal manera que si estamos frente a un trabajador particular o un trabajador oficial, indubitadamente la competencia será de los jueces laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Pero si el reclamante es un empleado público, la competencia será de la justicia contenciosa administrativa.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 9 de febrero de 2000 y en la sentencia C-1027 de noviembre 27 de 2002, con ponencia de la Magistrada, Doctora Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se declaró exequible el ordinal 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las controversias atinentes al sistema de

seguridad social integral.

Así igualmente lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha sido unánime en determinar que en los casos como el que es materia de estudio, la competente para su conocimiento es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; desde la sentencia del 6 de septiembre de 1999, de la cual fueron ponentes los Magistrados doctores José Roberto Herrera Vergara y Fernando Vásquez Botero (Expedientes Nos. 12289 y 12054), postura que se mantiene hasta la actualidad.

En el presente caso, como ya se indicó, la promotora del litigio pretende de las demandadas el reconocimiento de los gastos médicos en que incurrió, e indica que es afiliada al régimen especial de salud del Magisterio ante COSMITET LTDA.

Bajo este entendido, si es docente, no es esta jurisdicción la competente para conocer de esta controversia, en tanto como ella misma lo manifiesta, el régimen de salud de los docentes es especial, por lo cual es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que tiene la competencia para desatar esta litis, como quiera que la competencia de la jurisdicción ordinaria no puede extenderse a asuntos que no le compete conocer, como el sublite.

Por lo anterior, y dado que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la accionante a COSMITET LTDA. y a la FIDUPREVISORA S.A., se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

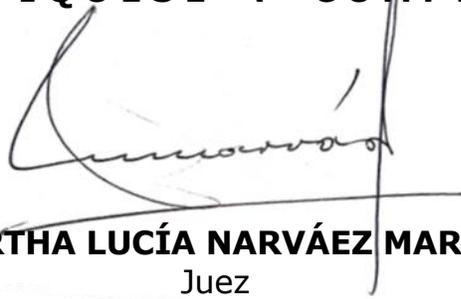
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda instaurada por la señora **MARÍA DOLORES GIRALDO DE GÓMEZ** contra la

CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA. COSMITET LTDA. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Rad. 2022-182), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas por la Secretaría del Despacho en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado Nº 140 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 25 de agosto de 2022*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria